

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

„Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

„Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue sin alteración alguna en su convalecencia.”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 20 de Enero.)

**GOBIERNO CIVIL.**

**ELECCIONES.**

**CIRCULAR**

Declaradas nulas, por acuerdo de la Comisión provincial, las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Fuenma-

yor, este Gobierno ha acordado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el art. 47 de la vigente ley Municipal, señalar el día 9 del próximo mes de Febrero para que tenga lugar en referido pueblo la elección para la renovación bienal de aquél Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 21 de Enero de 1890.

*El Gobernador,*

José M.ª Pérez Caballero

**Comisión provincial.**

D. Joaquín Fariás y Merino, Abogado de los Tribunales nacionales y Secretario de la excelentísima Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada por la misma el día once del corriente mes, aparece el que copiado á la letra dice así.

„Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en el pueblo de Fuenmayor, y del que resulta:

Que D. Abundio Sáenz de Cabezón, en escrito fecha 11 de Diciembre, dirigido al Ayuntamiento, protestó la validez de la elección, fundándose: en que la renovación de Concejales se extendió á seis en vez de extenderse á cinco, motivando esta resolución la circunstancia de que con arreglo al censo de 1887 habíase aumentado el número de habitantes; que dicho censo no ha podido utilizarse, puesto que las elecciones practicadas en 1.º de Diciembre último correspondían á la renovación que debió ha-

cerse en la primera quincena de Mayo, y el Real decreto aprobando los resultados generales de dicho censo lleva fecha de 27 de Junio; que la Real orden de 27 de Noviembre último dispone que no procede aumentar el número de Concejales, aun cuando se halla aumentado el de habitantes y resultase así con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal; que si bien la ley Electoral no establece reglas para determinar en qué casos ha de declararse nula una elección, es doctrina constante que se anulen aquellas en las cuales resulta una infracción legal que no puede corregirse en sus efectos y que por cualquier causa falsee el espíritu de la ley; que los efectos nacidos no podían corregirse retrotrayendo la elección al período del escrutinio, porque la proclamación de Concejales es una función privativa y exclusiva de la Junta del mismo nombre; que el Ayuntamiento resultará mal constituido; que la elección lleva consigo un vicio de nulidad en su origen y el acuerdo del Ayuntamiento es contrario á la ley y ha de utilizarse como protesta contra la elección, y no de otro modo si ha de ser práctico, por todo lo cual solicitaba que aquélla fuese declarada nula:

Que en 15 de Diciembre fué desestimada la protesta en votación que resultó empatada y decidida por el Alcalde, fundándose: en que el Ayuntamiento resolvió se extendiera á seis Concejales la renovación previa consulta del Sr. Gobernador civil de la provincia; la Real orden en que la protesta se basa no es obligatoria, por no haberse publicado en la *Gaceta de Madrid* ni *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; la ley tiende á evitar elecciones repetidas, citándose al efecto el art. 46 de la ley Municipi-

pal, y, por último, en que de ser cierto lo afirmado en el escrito protesta, la toma de posesión de Concejales podría limitarse á cinco:

Que contra este acuerdo, el señor Sáenz de Cabezón interpuso en tiempo habil y ante la Comisión provincial recurso de alzada encaminado á refutar los fundamentos del acuerdo anteriormente expuesto, y exponiendo, como cuestión previa, que la sesión del 15 de Diciembre era nula porque la protesta debió haber sido resuelta por los seis interventores que formaron la mesa electoral, citando al efecto, como infringidos, los artículos 80 y 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el 91 de la de 28 de Diciembre de 1878 y el caso 5.º instrucción 6.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último; y en cuanto al fondo del asunto expuso que, el criterio del Sr. Gobernador, respetable siempre y más cuando procede de persona tan ilustrada como la que en la actualidad desempeña el cargo, hállase en contradicción con la de su jefe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; que la Real orden de 27 de Noviembre no viene á establecer un nuevo precepto legal, propio tan sólo del poder legislativo, sino á fijar una interpretación legal, por cuyas razones no era preciso la promulgación de aquella y, por lo tanto, su inserción en la *Gaceta de Madrid* ni *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; que el tercero de los fundamentos del acuerdo constituye un gravísimo ataque al sistema electoral, único medio legal de constituir los poderes públicos y entidades administrativas, y el artículo 46 de la ley Municipal, que se invoca, ninguna relación tiene al caso presente, y que no hay términos hábiles para declarar la exclusión de un Concejal, ya porque la proclamación de candidatos es



una función privativa de la Junta de escrutinio, ora porque la exclusión no puede afectar al candidato que haya obtenido menor número de votos, sino al que fué votado indebidamente y figurase en último lugar en la papeleta, bien porque la elección no puede retrotraerse al escrutinio toda vez que las papeletas fueron quemadas en cumplimiento á lo dispuesto en la ley, por todo lo cual solicitaba que se declarase nula la sesión de 15 de Diciembre, y, en caso de que esto no tuviera lugar, que se revocase el acuerdo y la elección fuera declarada nula:

Que la Comisión provincial, con fecha 24 de Diciembre, acordó declarar nula la sesión de 15 de Diciembre y disponer que la protesta fuese resuelta por los interventores que formaron la mesa electoral; que el acuerdo se notificara á los interesados á presencia de testigos, y si resultase alzada se devolviese el expediente:

Que en 1.º de Enero fué resuelta la protesta en la forma anteriormente indicada, declarándose nula la elección por cuatro votos contra dos, aceptándose los fundamentos de la protesta y teniendo en cuenta, además, lo resuelto en Real orden de 29 de Diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Enero siguiente, y otras que en la misma se citan, según las cuales es nula toda elección de un número de Concejales distinto al que le corresponde:

Que notificado este acuerdo á presencia de testigos, interpusieron en tiempo oportuno recurso de alzada ante la Comisión provincial D. Nemesio Gonzalo y otros, exponiendo que la Real orden de 27 de Noviembre no obliga á su cumplimiento y dando por reproducidas las razones expuestas por el Alcalde en la sesión del 15 de Diciembre, y haciendo notar que los interventores D. Anselmo Valgañón y D. José María Sáenz de Cabezón son padre político y hermano respectivamente de D. Abundio Sáenz de Cabezón, solicitaron que la protesta fuera nuevamente resuelta sustituyendo á los interventores mencionados los dos primeros suplentes, y en el caso de no estimarse dicho extremo que se declare válida la elección;

Y por último; que el Alcalde, en oficio fecha 6 del corriente, devolvió el expediente á la Comisión provincial.

Considerando que, debiendo ser resueltas las protestas sobre la validez de la elección tan sólo por los comisionados de la Junta general de escrutinio, de conformidad á lo establecido en el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 106 de la ley Municipal vigente:

Considerando que, por otra par-

te, dicho precepto legal es aplicable tan sólo á los Ayuntamientos, y á éstos en unión de la asamblea de asociados, ó sea constituidos en Juntas municipales ó cuando se resuelven protestas contra la capacidad de candidatos, en las cuales intervienen los Concejales; en el presente caso no existe un interés directo ni de índole particular por el carácter de generalidad que revisten las operaciones relacionadas con las elecciones y los hechos objeto de la protesta han sido expuestos y controvertidos con toda extensión, por lo cual lo solicitado por los exponentes en el primer extremo de su recurso tan sólo conduce á dilatar una resolución que la ley desea se dicte con la rapidez posible:

Considerando que, de todos modos, la incompatibilidad que se denuncia no podría extenderse más que á D. José María Sáenz de Cabezón, pues la Real orden de 4 de Octubre de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 21 del mismo, declara que el precepto legal consignado en el artículo 106 de la ley Municipal se refiere al parentesco de consanguinidad y no al de afinidad, y siendo esto así y estimando excluido al mencionado Sr. Sáenz de Cabezón, siempre resultaría mayoría de interventores para resolver la protesta, con lo cual el resultado de la votación no varía:

Considerando que, si bien las disposiciones que se insertan en los BOLETINES OFICIALES no tienen fuerza de obligar más que en la provincia respectiva, esto se entiende con excepción de aquéllas que tienen carácter general, según se halla resuelto en Real orden de 20 de Abril de 1833, citada en otra de 23 de Diciembre último y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo, la cual se ha expedido con ocasión de un recurso interpuesto contra la constitución de la Diputación de Alava:

Considerando que la Real orden previniendo que no se aumente el número de Concejales áun cuando se haya aumentado el de habitantes y que constituye uno de los fundamentos de la protesta, tiene carácter general y es aplicable á todos los Ayuntamientos de la nación:

Considerando que la renovación de Concejales en Fuenmayor no debía haberse extendido al número de seis, sino al de cinco, y verificada la elección bajo esta base y quemadas las papeletas no puede retrotraerse la elección al acto del escrutinio:

Considerando que no es procedente la exclusión del Concejale que haya obtenido menor número de votos, ya porque esta función es privativa de la Junta de escrutinio, ora porque aquella debiera afectar al candidato á quien se le

computaron indebidamente votos, ó sea al que figurase el último en las papeletas que contuvieran cuatro candidatos, lo cual es imposible de fijar ahora por las consideraciones expuestas:

Considerando que es nula toda elección de un número de Concejales distinto del que corresponde, según dispone la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Enero siguiente;

Se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en Fuenmayor.

2.º Rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva convocar á nuevas elecciones y fijar los días en que han de tener lugar las diversas operaciones de las mismas, en conformidad con las reglas dictadas en la Real orden circular de 4 de Mayo último, debiendo elegirse tan sólo cinco Concejales;

Y 3.º Disponer que este acuerdo se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Para que conste expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de dicha corporación, en Logroño á trece de Enero de mil ochocientos noventa.—Joaquín Farias. — V.º B.º, Pablo Garnica.

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	21
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	32
Id. de vino. . . . .	»	26
Id. de cebada, de 6'9375 litros. . . . .	»	66
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	»	27
Id. de aceite, litro. . . . .	»	90
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	09
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 20 de Enero de 1890.

—El Vicepresidente, Pablo Garnica.—El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES  
DE  
LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Julio.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garra y Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Julio último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL.	Pesetas	Cénts
Por 26 jornales á varios peones, á 2 pesetas.	52	»
MATERIAL.		
Por 26 jornales á un volante, á 6'50 pesetas.	169	»
TOTAL	221	»

Importa esta nota las figuradas doscientas veintiuna pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de vivero provincial de Varea.

PERSONAL.	Pesetas.	Cénts
Por 133 jornales á varios peones, á 2 pesetas.	266	»
TOTAL	266	»

Importa esta nota las figuradas doscientas sesenta y seis pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del puente sobre el río Linares.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 78 jornales á varios peones, á 2 pesetas.	156	»
MATERIAL.		
Por 26 jornales á un volante, á 6'50 pesetas.	169	»
TOTAL	325	»

Importa esta nota las figuradas trescientas veinticinco pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Santo Domingo á Herramélluri (anteproyecto.)



PERSONAL	Pesetas.	Cénis.
Por 5 jornales á un cantero, á 5 pesetas.	25	"
Por 20 jornales á varios peones, á 2 pesetas.	40	"
<b>MATERIAL.</b>		
Por un jornal á un carro, á 7'50 pesetas.	7	50
Por arreglo de un nivel, según recibo núm. 1.	3	50
<b>TOTAL</b>	<b>76</b>	<b>"</b>

Importa esta nota las figuradas setenta y seis pesetas.

Logroño 13 de Enero de 1890.  
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.  
—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Ignorándose el paradero de Eusebio Nalda Zorzano, hijo de Ignacio y Gregoria, que nació en esta villa en 5 de Marzo de 1863, se le cita para que el domingo 26 del actual y hora de las nueve de la mañana se presente en esta sala consistorial á la rectificación del alistamiento, con objeto de alegar lo que á su derecho convenga sobre hallarse incluído en el verificado en esta dicha villa para el reemplazo de este año como mozo mayor de 19 años sin haber cumplido 40 ni sido incluído en alistamientos anteriores, por lo que se halla comprendido en el artículo 30 de la vigente ley de Reclutamiento.

Navarrete 16 de Enero de 1890.—El Alcalde, Santiago Azofra.—El Secretario, Florencio Velasco.

**Anuncios particulares.**

**ÁRBOLES Y PLANTAS**

**CIEN MIL FRUTALES**

En la casa arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3, y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra in finidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.**

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA			
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDTS	CARNER O VACA	TOCINO	DE TRIGO DE CEBADA	KILOGRAMO.	KILOGRAMO.	KILOGRAMO.	KILOGRAMO.
Alfaro.	14	"	"	"	1	"	81	"	65	1	25	"	04	"	"	"
Arnedo.	16	62	10	81	"	87	"	50	"	85	1	30	"	03	"	"
Calahorra.	14	50	10	25	"	40	"	65	"	50	1	65	"	05	"	"
Cervera del río Alhama.	14	54	9	09	1	05	1	05	"	60	"	75	"	05	"	"
Haro.	15	24	8	63	1	10	"	72	"	25	1	53	"	04	"	"
Logroño.	10	90	10	36	"	87	"	45	"	07	1	60	"	02	"	"
Nájera.	14	97	9	45	"	90	"	95	"	30	1	48	"	05	"	"
Santo Domingo.	15	31	9	01	1	08	"	87	"	18	1	31	"	04	"	"
Torrejilla de Cameros.	18	02	12	61	1	09	1	11	"	31	1	73	"	06	"	"
<b>TOTALES.</b>	<b>134</b>	<b>10</b>	<b>80</b>	<b>21</b>	<b>8</b>	<b>36</b>	<b>8</b>	<b>22</b>	<b>8</b>	<b>20</b>	<b>11</b>	<b>70</b>	<b>9</b>	<b>73</b>	<b>14</b>	<b>32</b>
Precio medio general en la provincia.	14	90	10	03	"	93	"	91	"	25	1	30	1	22	1	59

TRIGO.	CEBADA.	HECTOLITRO		LOCALIDADES
		Pts.	Cénis.	
{ Precio máximo. ....		18	02	Torrejilla de Cameros
{ Id. mínimo. ....		10	90	Logroño
{ Precio máximo. ....		10	81	Torrejilla de Cameros
{ Id. mínimo. ....		8	18	Cervera del río Alhama

Logroño 20 de Enero de 1890.—El Jefe de la sección de Fomento, Felipe Rodríguez de Arellano.—V.º B.º, El Gobernador, Pérez Caballero.



# PRESUPUESTOS MUNICIPALES

MODELO NÚM. 5. — (Continuación).

Ayuntamiento de . . . . . Año económico de 18. . á 18. .

## Presupuesto refundido de ingresos y gastos

ARTÍCULOS	INGRESOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
		REFUNDIDO		TOTAL POR CAPÍTULO	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
	<b>CAPÍTULO 1.º—PROPIOS</b>				
1	Productos de fincas y censos. . . . .				
2	Intereses de inscripciones intransferibles . . . . .				
3	Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos . . . . .				
4	Idem de la Caja de Depósitos . . . . .				
5	Reintegro de préstamos á labradores. . . . .				
	<b>CAPÍTULO 2.º—MONTES</b>				
1	Productos de yerbas y pastos . . . . .				
2	Mondas y limpias de árboles . . . . .				
3	Aprovechamientos comunales. . . . .				
	<b>CAPÍTULO 3.º—IMPUESTOS</b>				
1	Pesas y medidas. . . . .				
2	Puestos públicos. . . . .				
3	Mataderos. . . . .				
4	Policía urbana . . . . .				
5	Cementerios . . . . .				
6	Aguas. . . . .				
7	Guardas del campo. . . . .				
8	Licencias para construcciones. . . . .				
9	Coches de plaza . . . . .				
10	Certificaciones . . . . .				
11	Documentos de vigilancia . . . . .				
12	Establecimientos públicos. . . . .				
13	Multas. . . . .				
14	Reintegros de suministros al Ejército . . . . .				
	<b>CAPÍTULO 4.º—BENEFICENCIA</b>				
1	Ingresos propios de los establecimientos del ramo. . . . .				
2	Aumentos y alteraciones en los mismos. . . . .				
	<b>CAPÍTULO 5.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>				
1	Producto de fincas y rentas. . . . .				
2	Intereses de inscripciones intransferibles. . . . .				
3	Retribución de niños pudientes . . . . .				
	<b>CAPÍTULO 6.º—CORRECCIÓN PÚBLICA</b>				
1	Productos del Depósito. . . . .				
2	Cárcel del partido . . . . .				
3	Rintegro de socorros facilitados . . . . .				
	<b>CAPÍTULO 7.º—EXTRAORDINARIOS</b>				
1	Empréstitos . . . . .				
2	Ventas de efectos públicos. . . . .				
3	Cortas extraordinarias en los montes . . . . .				
4	Cortas en el arbolado de los paseos. . . . .				
5	Legados, donativos y mandas. . . . .				
6	Eventuales é imprevistos . . . . .				
7	Cesión del terreno de la vía pública . . . . .				
8	Policía urbana. . . . .				
	<b>CAPÍTULO 8.º—RESULTAS</b>				
1	Existencia en 31 de Diciembre . . . . .				
2	Créditos pendientes de cobro de ejercicios cerrados . . . . .				
3					
	<b>CAPÍTULO 9.º—RECURSOS LEGALES PARA CUBRIR EL DÉFICIT</b>				
1	Recargos en la contribución de inmuebles . . . . .				
2	Idem en la de subsidio. . . . .				
3	Idem en el impuesto de consumos . . . . .				
4	Idem en el de cédulas personales . . . . .				
5	Extraordinarios de paja y leña . . . . .				
6	Cesión voluntaria de los labradores . . . . .				
7					
	<b>CAPÍTULO 10.—REINTEGROS</b>				
Único	Reintegro de pagos indebidos. . . . .				
	<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS</b>				

(Se continuará.)